

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **44**

Fecha: **25/04/2017**

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|--|--|---|------------|-------|
| 20001 33 31 001 2009 00591 | Acciones Populares | MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO | ALCALDIA DE VALLEDUPAR | Auto Resuelve Incidente de Desacato RESUELVE SANCIONAR POR DESACATO AL ALCALDE DE VALLEDUPAR | 24/04/2017 | |
| 20001 33 33 001 2013 00288 | Acción de Reparación Directa | ROSAIBET DE LA CRUZ DE AGUAS | NACION-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL CESAR-ECOPETROL | Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA Y SE REMITE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. | 24/04/2017 | |
| 20001 33 33 001 2013 00454 | Acción de Repetición | RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL | JHONNY DAZA LOZANO | Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA Y SE REMITE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. | 24/04/2017 | |
| 20001 33 33 001 2014 00284 | Acción de Reparación Directa | JOSE EDWIN VERA DIAZ | NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 25 DE MAYO DE 2017 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN | 24/04/2017 | |
| 20001 33 33 001 2014 00360 | Acción de Reparación Directa | ORLANDO RAFAEL CANTILLO LARA | HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA-CLINICA LAURA DANIELA | Auto de Tramite ORDENA OFICIAR | 24/04/2017 | |
| 20001 33 33 001 2015 00208 | Acción de Reparación Directa | JUAN MANUEL GOMEZ DIAZ | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR | Auto fija gastos SEÑALA GASTOS PROVISIONALES DEL PERITAZGO | 24/04/2017 | |
| 20001 33 33 001 2015 00337 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ADIELA JAIMES CHINCHILLA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 24 DE MAYO DE 2017 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS | 24/04/2017 | |
| 20001 33 33 001 2015 00391 | Acción de Repetición | HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANÉ | ALFONSO MENES ROMERO-JOSE LUIS ABUABARA NORIEGA | Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO | 24/04/2017 | |
| 20001 33 33 001 2016 00112 | Acción de Reparación Directa | ELOY ANTONIO PEÑA PACHECO | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL | Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE FIJO FECHA DE AUDIENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES | 24/04/2017 | |
| 20001 33 33 001 2016 00367 | Acción de Reparación Directa | MARIA MARIN DELGADO Y OTROS | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL | Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR | 24/04/2017 | |
| 20001 33 33 001 2016 00452 | Ejecutivo | DENNIS ROSA RODRIGUEZ | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP | Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA Y SE REMITE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. | 24/04/2017 | |
| 20001 33 33 001 2017 00031 | Acción de Reparación Directa | JOSE MIGUEL OROZCO GARCIA | LA NACION - MINDEFENSA - POLICIAL NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR | 24/04/2017 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--|--------------------------------|---|---|------------|-------|
| 20001 33 33 001 2017 00100 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JORGE LOZANO SANCHEZ | CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR | Auto Adicion de la Demanda ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA | 24/04/2017 | |
| 20001 33 33 001 2017 00105 | Acción de Reparación Directa | LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ BALAGUERA | NACION-MINDEFENSA-EJERCITO-POLICIA PUEBLO BELLO | Auto admite demanda ADMITE DEMANDA | 24/04/2017 | |
| 20001 33 33 001 2017 00111 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SOLMAR SOLANO BOLAÑO | MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI | Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR | 24/04/2017 | |
| 20001 33 33 001 2017 00115 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE EMERSON RUIZDIAZ MARTINEZ | MUNICIPIO DE PAILITAS | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR | 24/04/2017 | |
| 20001 33 33 001 2017 00116 | Ejecutivo | IVAN CASTRO MAYA | MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO | Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESOS POR PAGO | 24/04/2017 | |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 25/04/2017



MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref. : INCIDENTE DE DESACATO
 Radicación : 20-001-33-33-001-2009-00591-00
 Actora : MICHEL VEGA CUELLO
 Demandado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

ASUNTO

Procede el Despacho resolver el incidente de desacato promovido por MICHEL VEGA CUELLO, en contra del alcalde MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que cumpla con el fallo de acción popular dentro del proceso de la referencia.

INCIDENTE DE DESACATO

Manifiesta el incidentalista que, presentó una acción popular contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, decidida mediante sentencia proferida por este Despacho el día Veintidós (22) de Abril del año del Dos Mil Trece (2013), sin que hasta el momento se haya dado cumplimiento completamente a la orden judicial.

CONSIDERACIONES

Las acciones populares son el mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos y difusos (los relacionados con ambiente sano, moralidad administrativa, espacio público, patrimonio cultural, seguridad y salubridad públicas, servicios públicos, consumidores y usuarios, libre competencia económica, etc.).

Están previstas en el primer inciso del artículo 88 de la Constitución Política de 1991, así:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

"...

"Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos".

Por otra parte, advierte el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 las consecuencias del desacato de las sentencias que reconozcan la protección de los derechos e intereses colectivos de la siguiente manera:

"Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."

Es así como se puede decir que, el Desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial. Al respecto Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta dijo:

"...Dicho en otras palabras, la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad - o el particular sobre el cual recae -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales.

Se requiere, de una parte, que se halle probado el hecho objetivo del incumplimiento, y de otra, que esté demostrado que fue generado por la actitud negligente de la autoridad pública respectiva."¹

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en el desacato de una orden impartida en una acción de cumplimiento advirtió:

"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es por tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 127 del Código General del Proceso dice que se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale, Los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañara prueba siquiera sumaria de ello. No es pues el incidente un mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial el algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (C. G.P. art. 44) es accesorio.

¹ Providencia de 27 de enero de 2011, radicación 13001-23-31-000-2010-00279-01(AC)

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591². (Resalta el Despacho)

Caso concreto.

Se trata de determinar si el alcalde del municipio de Valledupar – Cesar, Dr. AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA, como representante legal del citado municipio, incumplió en forma injustificada, el fallo de acción popular proferido por esta Agencia Judicial el Veintidós (22) de Abril del año del Dos Mil Trece (2013), donde se le ordenó lo siguiente:

“(…)

TERCERO: Protéjase el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público de los habitantes del municipio de Valledupar y sus corregimientos circunvecinos. En consecuencia, ordéñese al gobernador del Departamento del Cesar y al Consorcio Vías para la Paz, que en el término improrrogable de Seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, entreguen de manera satisfactoria la obra pública de pavimentación de los últimos metros de la vía que conduce del corregimiento de Badillo con la troncal que comunica al Municipio de Valledupar con el municipio de San Juan del Cesar – Guajira, en desarrollo del contrato de obras N° 421 de 2006 suscrito por ese ente territorial.

CUARTO: Ordenar al Departamento del Cesar para que en un término de dos (02) meses, con el concurso del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Cesar, y con base en los Registros de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, establezcan con claridad los linderos y/o límites de los predios por dónde se construirá los últimos metros de la vía terciaria que conduce del corregimiento de Badillo al Municipio de Valledupar y a el Departamento de la Guajira, a fin que la administración del Departamento del Cesar como responsable del contrato de obra, de conformidad con las normas que regulan la materia, entre a considerar si sobre la franja de terreno en cuestión procede la declaratoria de utilidad pública e interés social para luego proceder a una eventual indemnización en favor de quién funga como legítimo dueño, así mismo le garantizará al propietario del predio que si su feudo resulta afectado por la construcción del tramo inconcluso, éste le reconozca los daños y perjuicios ocasionados por la obra, conforme a la normatividad vigente. (...)"

² Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-763 de Diciembre 7 de 1998. Ref.: Exp. T-161333. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Accionante: Alonso Navarro Dallos.

Al dar inicio al trámite incidental, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)³.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fué integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho. Con todo esto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.

Es así como pese a que la orden dada mediante el fallo de acción popular estuvo dirigida inicialmente al Gobernador del Departamento del Cesar, se vinculó al presente proceso al Alcalde del municipio Valledupar – Cesar, Dr. AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA, mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Agosto de 2014, bajo el entendido que el Departamento del Cesar no había procedido a acatar lo ordenado en el fallo de acción popular en atención al incumplimiento del municipio de Valledupar de los acuerdos establecidos en el acta de COMITÉ DE CONFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL VALLEDUPAR⁴, donde el Secretario de Obras Públicas Municipal de Valledupar – en representación del citado municipio – sugirió realizar nuevamente la topografía del terreno teniendo en cuenta que debía realizarse un contrato nuevo a fin de dar cumplimiento a la sentencia judicial en comento.

Vale decir que en aquella oportunidad se ofició a la oficina Asesora del Planeación Municipal, para que hiciera el acompañamiento del trazado público y los límites prediales de la propiedad privada y que se estuviera dando cumplimiento a la vía pública; compromisos que no se vieron materializados, en cuanto a la ejecución de la obra pública de pavimentación de los últimos metros de la vía que conduce del corregimiento de Badillo con la Troncal que comunica al municipio de Valledupar con el Municipio de San Juan del Cesar – Guajira.

Aunado a ello, mediante oficio N° SI EX 2450 de 2014, el secretario de infraestructura del departamento del Cesar manifestó que se había tornado imposible hacer que el municipio de Valledupar les entregara proyecto con estudios técnicos y solución predial y/o jurídica de los predios aledaños la vía, solicitando se comunara al municipio a fin de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en las actas de comité mencionado.

³ Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005

⁴ Ver folios 81 – 84 del cuaderno 03 del expediente.

Posterior a ello, el alcalde del municipio de Valledupar allegó informe relacionado con el segundo levantamiento topográfico en la vía a Badillo, un CD que contenía del respectivo levantamiento en formato ACAD, y oficio de fecha 08 de Enero de 2014 relacionado con la validación del informe técnico presentado por la Secretaría de Obras Públicas, gestiones que dieron pie a que este Despacho, procediera a excluir a éste funcionario del fallo incidental mediante el cual se ordenó Sancionar al señor gobernador del departamento del Cesar por considerar que era el funcionario que había actuado de forma negligente respecto al cumplimiento del fallo popular.

No obstante, el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de Julio de 2015, resolvió revocar el auto mediante el cual se impuso sanción de multa al gobernado del Cesar, por considerar en ese entonces que el funcionario en cuestión había adelantado actuaciones tendientes a su cumplimiento, pero que por circunstancias ajenas a su voluntad se había impedido el acatamiento de las mismas, al advertirse que para realizar el nuevo contrato de obra se hacía indispensable adelantar una serie de gestiones y trámites previos por parte de la administración municipal en conjunto con el Instituto de Agustín Codazzi; instando en el numeral tercero de su providencia, al alcalde del municipio de Valledupar y al director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi seccional Cesar, a realizar las gestiones correspondientes para dar cumplimiento efectivo a lo ordenado por este Juzgado.

Casi un año después, el actor popular insiste al presentar solicitud de desacato, puesto que a la fecha de presentación de su solicitud todavía no se había materializado la ejecución de la obra pública consistente a la pavimentación de la vía que conduce al corregimiento de Badillo, municipio de Valledupar – Cesar, desconociendo los derechos colectivos que le fueron protegidos a la comunidad de la región, pese a haber transcurrido más de Cuatro (04) años desde la fecha de la sentencia de la acción popular; razón por la cual, mediante auto adiado Once (11) de Julio de 2016, antes de proceder a dar trámite incidental se ordenó requerir a los representantes legales de las entidades accionadas para que en el término de dos (02) días rindieran un informe detallado de todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cabal cumplimiento a la orden judicial impartida por esta Agencia Judicial.

Es así como en la respuesta dada por el jefe de la oficina asesora jurídica del departamento del Cesar, se allegó copia de los oficios dirigidos al alcalde del municipio de Valledupar, donde se solicitó información acerca del estado en que se encontraba el proceso de ejecución en relación al objetivo deprecado por el Juez de la causa en el proveído de la referencia; de la misma manera, el jefe de la misma oficina del municipio de Valledupar dió contestación del requerimiento que le hiciera este Despacho solicitando se tuvieran como pruebas unos informes técnicos de algunas actuaciones adelantadas por el municipio en los años 2013 y 2014, pese a que su escrito de contestación fué radicado el 26 de Julio de 2016 vale decir que son las mismas pruebas que fueron aportadas al incidente de desacato que culminó con

la revocatoria de la sanción impuesta por parte del Tribunal Administrativo del Cesar; que evidencia que el municipio de Valledupar asumió una actitud pasiva durante casi tres (3) años.

Dado lo anterior, se ordenó citar con carácter urgente a todos y cada uno de los miembros del comité de verificación que se creó para el cumplimiento de la sentencia de acción popular a fin de celebrar audiencia especial de cumplimiento, no obstante, antes de su realización fué allegada al proceso acta firmada por todos los miembros que integran el mencionado comité realizada el 26 de Agosto de 2016, en la se remitió informe de avalúo comercial de la fracción de terreno rural (vía Badillo) realizado por la Lonja Inmobiliaria de Valledupar, derivado de los acuerdos y compromisos a que llegaron todos los miembros del comité.

En la celebración de dicha diligencia, se impartieron órdenes precisas que deben cumplir el alcalde del municipio de Valledupar y el gobernador del departamento del Cesar – en pro de acatar el fallo popular -, puesto que antes de iniciar la construcción del tramo donde se construirá la vía que de Valledupar conducirá al corregimiento de Badillo se hace necesario que el Estado, en sus distintas modalidades que aquí se presenta, adquiera el predio del señor José Alberto Sequeda Maestre para el cabal cumplimiento del fallo popular que nos ocupa, situación ésta que aún no ha sido concretada y que ha impedido el trámite normal del proceso.

Luego de impartidas las órdenes pertinentes – que pueden apreciarse en el acta de la audiencia celebrada el Veintisiete (27) de Septiembre de 2016 – se hace más que oportuno hacer un recuento de las pruebas recaudadas, para así poder determinar si la conducta asumida por el alcalde del municipio de Valledupar – Cesar, Dr. AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA, da lugar a que se le aplique la sanción establecida en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, o si por el contrario, los trámites adelantados por él, se dirigieron al cabal y efectivo cumplimiento de la orden impartida en el fallo de acción popular.

Una vez iniciado el trámite incidental correspondiente, se procedió a notificar de tal decisión al responsable del incumplimiento del fallo Dr. AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA, notificación que terminó con la presentación de un memorial radicado en la secretaría de este Juzgado, donde el jefe de la oficina asesora jurídica del municipio accionado presentó copia simple del contrato suscrito con la Corporación Lonja de Propiedad Raíz del Cesar con el objeto de realizar una consultoría para determinar el precio mínimo de venta por medio de la realización del avalúo de diferentes predios en el Municipio de Valledupar, celebrado el Quince (15) de Marzo de 2017, argumentado que para dar cumplimiento al fallo en comento y sólo iniciada la vigencia de dicho año, se elaboró un proyecto que permitiera la contratación de un profesional de esta naturaleza a fin de establecer el valor del bien; contrato que a la fecha se encuentra en ejecución.

Lo que no entiende el Despacho, es como si el Doctor Rober Martínez Murgas arguyó que desde el día en que se adelantó la audiencia de cumplimiento se iniciaron los trámites administrativos encaminados a cumplir la orden dada por esta Agencia Judicial, sólo hasta la

vigencia del año 2017 fué cuando se elaboró el proyecto que terminó con la aceptación de la oferta mencionada con anterioridad, irrespetando de manera tajante el término de los setenta (70) días dados en la diligencia a fin de adquirir el predio en cuestión, con una connotación peor, y es que fue la misma administración municipal la que solicitó ese plazo, que el Despacho en su momento lo consideró excesivo, no obstante lo aceptó y concedió.

Aunado a lo anterior, se encuentra la situación de que en la vista pública celebrada no se mencionó nada respecto al otro avalúo que “por ley” (como lo asevera el representante de la oficina asesora jurídica) debe hacer el municipio de Valledupar, máxime cuando dentro de la audiencia celebrada se le corrió traslado a las partes procesales a fin de que objetaran el dictamen pericial (avalúo del bien) allegado y no se hizo reparo alguno; no pudiéndose aceptar que vencido el término de setenta (70) días otorgado por el Despacho, sea el tiempo que tome la administración como la oportunidad para empezar a desplegar las actuaciones a fin de darle cumplimiento a la ya mencionada orden de adquisición; teniendo en cuenta que se trata de un incidente de desacato contra un fallo de acción popular que fué proferido en el año Dos Mil Trece (2013); que equivaldría a decir, que no ha podido la administración del municipio de Valledupar en Cuatro (04) largos años, dar cabal cumplimiento a la providencia constitucional.

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, y que está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado; y al haberse demostrado en el trámite del desacato la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela debido a la renuencia y falta de diligencia por parte del ente accionado a cumplir con toda celeridad y eficacia – teniendo en cuenta que se trata de una providencia de antaño - la orden contenida en el fallo de acción popular; no existe otro camino que sancionar al responsable del cumplimiento del susodicho fallo, puesto que si bien es cierto entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr dentro del presenta es el cumplimiento efectivo de la orden pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos colectivos protegidos.

Lo anterior, por cuanto una vez estudiada la responsabilidad objetiva y subjetiva del señor Alcalde del Municipio de Valledupar, Dr. AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA, se logró demostrar no sólo el incumplimiento del mandato dentro del término pre establecido, sino además la negligencia, desidia, renuencia y desobediencia del mismo en el cumplimiento de la sentencia; toda vez que no basta la sola intención de cumplir las órdenes que se le han impartido, también es necesario que éstas se cumplan de manera satisfactoria, máxime cuando el mandato dado fué preciso, en la medida en que el funcionario que debía cumplir la orden fué individualizado y se le concedió un término perentorio para corregir la acción amenazadora de los derechos alegados, y a la fecha no se han logrado concluir los trámites para culminar con la construcción de la vía terciaria de competencia del municipio de Valledupar, pese a haber adquirido varios compromisos en la reuniones del comité de seguimiento a la acción popular

(realizar el acompañamiento del trazado público y los límites prediales de la propiedad privada, de lo cual depende que el departamento del Cesar pueda realizar una nueva obra pública que tenga como objeto los últimos metros de la mencionada vía).

Sin embargo, con relación a la sanción de arresto contemplada en la Ley 472 de 1998, el Despacho considera que la sanción de multa equivalente a cinco (05) Salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes, en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos⁵, es suficiente, al menos por ahora, en razón del incumplimiento; puesto que ordenar el arresto del funcionario, contrario a producir el acatamiento del fallo popular, podría conducir a una demora aún mayor en los fallos de acciones populares represados en la entidad accionada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIÓNAR por DESACATO al señor Alcalde del municipio de Valledupar – Cesar, Dr. AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA, identificado con CCNº 7.570.768 de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en virtud a la acción Popular de fecha Veintidós (22) de Abril del año del Dos Mil Trece (2013).

SEGUNDO: IMPONER al señor Alcalde del municipio de Valledupar – Cesar, Dr. AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA, identificado con CCNº 7.570.768; la sanción de multa de Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, pagaderos a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 la Ley 472 de 1998, consúltese la presente providencia ante el superior jerárquico, envíese este expediente, a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los distintos Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta la consulta ordenada en el inc. 2do del artículo 41 la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

AD

⁵ Artículo 70, literal h) de la Ley 472 de 1998.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
044-401-25 DE ABRIL DE 2017
MARCELA ANDRADE VELA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : ANA EMILSE DE LA HOZ MARTINEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2013-00288-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Catorce (14) de Marzo de 2017.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA |
| FECHA: <u>25 abr 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>44</u> MARCELA ANDRADE VILLA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : ACCION DE REPETICION
Actora : RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Demandado : JHONNY ESMELY DAZA LOZANO
Radicación : 20001-33-33-001-2017-0045400

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Diecisiete (17) de Marzo de 2017.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO |
| JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL |
| VALLEDUPAR - CESAR |
| SECRETARIA |
| FECHA: 28 abr 17 |
| La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 44 |
| MARCELA ANDRADE VILLA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LUIS FERNANDO VERA MORON Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00284-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veinticinco (25) de Mayo de 2017, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al apoderado judicial de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR |
| SECRETARIA |
| FECHA: <u>25 abr 17</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>74</u> Marcela Andrade Villa |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ORLANDO RAFAEL CANTILLO LARA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00360-00

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, y por encontrarse ajustada a la Ley, acéptese la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, OFÍCIESE a la Universidad de Cartagena a fin de que rinda un dictamen absolviendo todos y cada uno de los puntos señaladas por la parte demandante a folio 295 del cuaderno 02 del expediente, para lo cual debe remitírsele la historia Clínica del señor JOSE ROSALIA CANTILLO BARRIOS, informando que quien suscriba el dictamen debe venir a sustentarlo el día 17 de Octubre de 2017, a las 03:00 pm, fecha en la que se realizará la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Asimismo, OFÍCIESE a la Dirección Regional Nororiente del Instituto de Medicina Legal, que en cumplimiento de la circular que reposa en el expediente a folio 292, proceda a valorar la historia del señor JOSE ROSALIA CANTILLO BARRIOS, y con base a dicha valoración proceda a prestar la correspondiente asesoría, acorde con lo allí expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

AD

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR |
| SECRETARIA |
| FECHA: <u>25 abr 17</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>44</u> MARCELA ANDRADE VILLA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: REPARACION DIRECTA

ACTOR: DANIEL FELIPE GOMEZ UAREZ Y OTROS

DEMANDADO: ICBF

RAD. 20001-33-31-001-2015-00208-00

Atendiendo la solicitud presentada por el Dr. Jaime Alfonso Suarez Daza, quien actúa como perito dentro del proceso de la referencia, el Despacho - en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del CGP - ordena a la parte demandante aportar los medios correspondientes a la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000), a fin de facilitar el desarrollo de la diligencia encomendada por este Juzgado a dicho auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

| | |
|---|-----------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA | |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO | |
| JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL | |
| VALLEDUPAR - CESAR | |
| SECRETARIA | |
| FECHA: | 25 abr 17 |
| a Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en | |
| el Estado N° 44 | |
| MARCELA ANDRADE VILLA | |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ADIELA JAIMES CHINCHILLA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00337-00

En atención a que el día y hora señalada para realizar la audiencia de pruebas ésta no pudo llevarse a cabo, el Despacho señala el día Veinticuatro (24) de mayo del año 2017, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Representante del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

| | |
|---|-----------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA | |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO | |
| JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL | |
| VALLEDUPAR - CESAR | |
| SECRETARIA | |
| FECHA: | 28 abr 17 |
| La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación | |
| en el Estado N° 44 | |
| MARCELA ANDRADE VILLA | |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE
DEMANDADOS: RUBEN SIERRA RODRIGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-33-33-001-2015-00391-00

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 21 de Febrero de 2017, en el que se le concedió un término a la parte demandante para que realizara la notificación personal a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, sin que éste haya atendido lo allí dispuesto, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia Declara la Terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 25 06 y 17

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación
en el Estado N° 44

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : REPARACION DIERCTA
Actor : ANA ISABEL PACHECO PIMENTA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00112-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y en atención al error involuntario cometido por la secretaría de este Despacho al manifestar que la entidad demandada no presentó escrito de contestación de la demanda; esta Agencia Judicial en aras de subsanar el error cometido y proteger el derecho a la defensa del Ministerio de Defensa – Policía Nacional ordena DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado Veinte (20) de Abril de 2017 mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, y en su lugar, córrase por secretaría el traslado de las excepciones propuestas.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO |
| JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL |
| VALLEDUPAR – CESAR |
| SECRETARIA |
| FECHA: <u>28 abr 17</u> |
| La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>40</u> |
| MARCELA ANDRADE VILLA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : MARIA MARIN DELGADO Y OTROS
CONTRA : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO
NACIONAL- POLICIA NACIONAL
RAD : 20001-33-33-001-2016-00367-00

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente que el demandante no subsanó la demanda, que le fuera inadmitida el día Catorce (14) de Marzo de 2017, mediante proveído que se publicó en el Estado del (15) de Marzo de 2017, no se tiene otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por MARIA MARIN DELGADO Y OTROS, en contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 28 abr 17
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación
en el Estado N° 44

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : EJECUTIVO
Accionante : DENNIIS ROSA RODRIGUEZ
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00452-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, numeral 4 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra el Auto que se abstuvo de Librar Mandamiento de Pago, proferido por este Despacho el día Veintiocho (28) de Febrero de 2017.

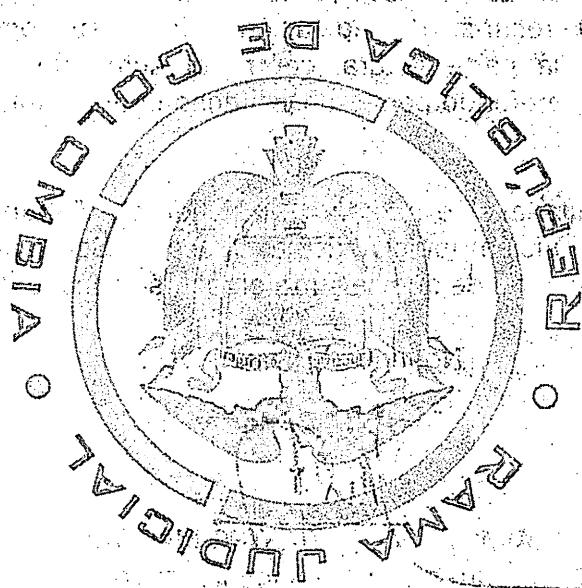
En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR |
| SECRETARIA |
| FECHA: 25 abr 17 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 26 MARCELA ANDRADE VILLA |

Consejo Superior
de la Justicia



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : JOSE MIGUEL OROZCO Y OTROS
CONTRA : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RAD : 20001-33-33-001-2017-00031-00

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente que el demandante no subsanó la demanda, que le fuera inadmitida el día Catorce (14) de Marzo de 2017, mediante proveído que se publicó en el Estado del (15) de Marzo de 2017, no se tiene otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por JOSE MIGUEL OROZCO Y OTROS, en contra de NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 25 abr 17

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación
en el Estado N° 44

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00100.
Actor: JORGE LOZANO SANCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial visible a folios 57-63 del expediente.

Para resolver se considera,

El Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

2. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
(...)"

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el apoderado judicial de la parte actora presentó su escrito de reforma el día 03 de abril de 2017, y la misma fue admitida mediante Auto de fecha Veintiocho (28) de Marzo de 2017, por tanto la presente reforma se considera oportuna.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte Actora, en memorial visible a folios 57-63 del expediente.

SEGUNDO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada. El traslado se correrá por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 18 abr 13
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el
Estado N° 44 oficina sede.

MARCELA ANDRADE VILLA

SB

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : VICTOR MANUEL GUERRA GELVIS Y OTROS
Demandado : NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00105-00

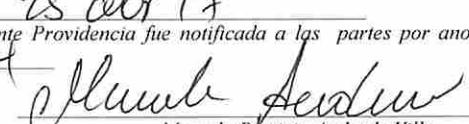
Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por VICTOR MANUEL GUERRA GELVIS Y OTROS, a través de apoderado, contra la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora MARCELLA PORTILLO VIANA, como apoderada judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 47 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

| |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR</p> |
| <p>SECRETARIA</p> |
| <p>FECHA: 28 abr 17 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 44  Marcela Patricia Andrade Villa</p> |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : SIN IDENTIFICAR
ACTOR : SOLMAR SOLANO BOLAÑO
CONTRA : MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
RAD : 20001-33-33-001-2017-00111-00

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente que el demandante no subsanó la demanda, que le fuera inadmitida el día Catorce (28) de Marzo de 2017, mediante proveído que se publicó en el Estado del (29) de Marzo de 2017, no se tiene otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por SOLMAR SOLANO BOLAÑO, en contra MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 25 abr 17

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación
en el Estado N° 144

MARCELA ANDRADE VILLA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril del año dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00115-00.

Actor: JOSE EMERSON RUIZDIAZ MARTINEZ

Demandado: MUNICIPIO DE PAILITAS

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo que en la presente demanda es de naturaleza laboral, quien ha señalado en las pretensiones de la demanda, la cuantía en la suma de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que rebasa los cincuenta (50) S.M.L.M.V., pues , tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, esto de conformidad con el artículo 152, numeral 2 del referido Código, en la medida que cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral; así las cosas es menester que por Secretaría se remita al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Remitir por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

25 abr 17

44
Clavela Andrade.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : IVAN CASTRO MAYA
Demandado : MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00116-00

De conformidad con la solicitud presentada por la parte ejecutante visible a folio 54 del expediente, que da fé del pago total de la obligación por parte de la parte ejecutada, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron, y entregar a la parte ejecutada el remanente que exista.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO |
| JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL |
| VALLEDUPAR - CESAR |
| SECRETARÍA |
| FECHA: 28 abr, 17 |
| La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el |
| Estado N° 44 MARCELA ANDRADE VILLA |